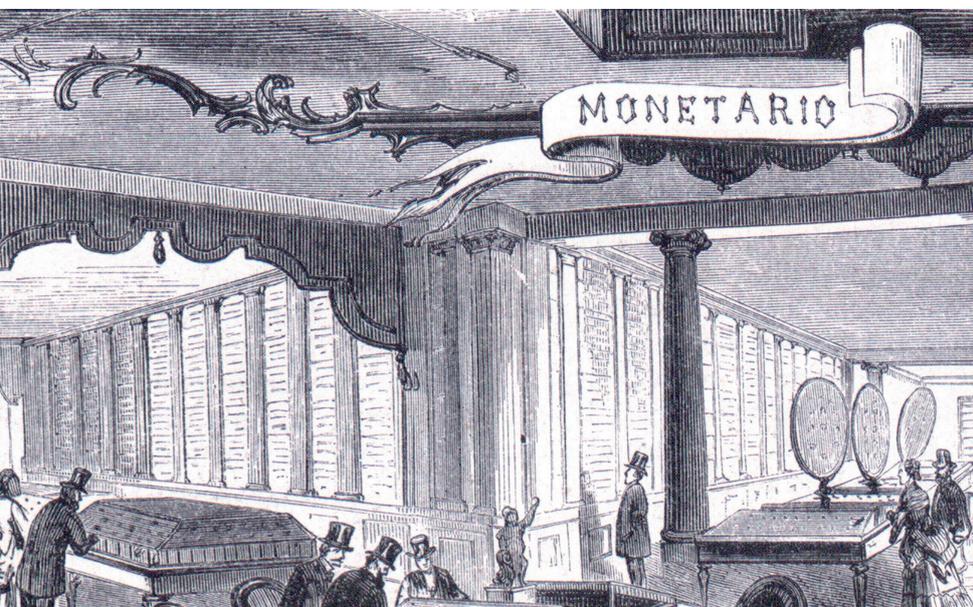




Congreso Nacional de

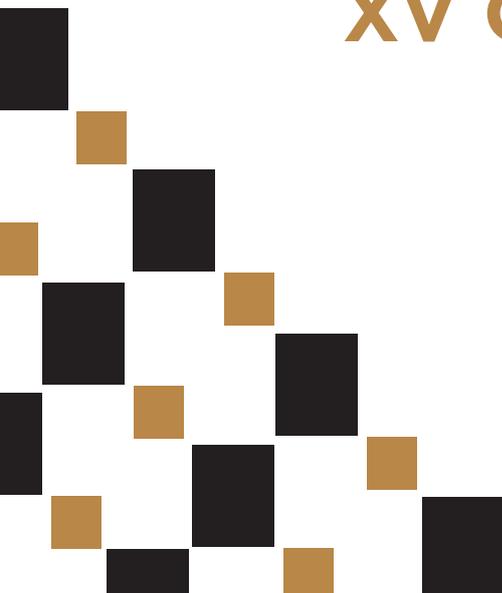
NUMISMÁTICA

MADRID 2014



# ACTAS XV CONGRESO NACIONAL DE NUMISMÁTICA

Patrimonio numismático y museos



---

**Depósito Legal: M-36302-2016**

---

**ISBN: 978-84-89157-73-6**

---

EDITA  RCM-FNMT

---

**ACTAS**  
**XV CONGRESO NACIONAL**  
**DE NUMISMÁTICA**

*Patrimonio numismático y museos*

**Madrid, 28-30 de octubre de 2014**

Editado por Paula Grañeda Miñón

Madrid 2016



# Fabricantes de botones bajo sospecha por falsificación monetaria en el siglo XIX<sup>1</sup>

*Francisco Jiménez Martínez\**

## RESUMEN

*En el siglo XIX las fundiciones y fábricas dedicadas a la elaboración de productos metalúrgicos como lámparas, candelabros, alfileres, hebillas, botones, etc., empleaban en sus procesos de trabajo las mismas herramientas y técnicas que eran utilizadas por las casas de moneda.*

## ABSTRACT

*In the nineteenth century foundries and factories devoted to the production of metal products such as lamps, candle holders, pins, buckles, buttons, etc., used in their work processes the same tools that were used by the mints or mint.*

\* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Nos situamos en un contexto donde la industria española se esfuerza en modernizarse, hecho que facilitó el inicio de lo que se ha considerado como la primera revolución industrial española de 1812 a 1875 (Vilar y Vilar, 1998).

---

\* ANE y SIAEN. [www.botonesantiguos.es](http://www.botonesantiguos.es).

(1) Mi agradecimiento al Museo de las Reales Fábricas de San Juan de Alcaraz (Riópar –Albacete, Castilla-La Mancha–. Tfno. 967.435.230). Estas fábricas fueron fundadas en el año 1772 por un ingeniero austriaco vienés llamado Juan Jorge Graubner gracias al apoyo del monarca Carlos III quien le otorgó una serie de privilegios. Creadas oficialmente por una Real Cédula expedida el 19 de febrero de 1773, se les concedió el título de Real Fábrica. Fueron visitadas por Eugenio Larruga, detallando en su libro una salida de suministros fechada en 1791 con destino a los almacenes de Madrid, Sevilla, Barcelona y los arsenales de Cartagena y Mahón de “Alambre de cobre para fábrica de botones, 18 arrobas y 24 libras y media por un valor de 4.270 reales de vellón”.

En este periodo y dentro de la ciencia de la Numismática, nos encontramos con términos que están asociados como *cuño*: “sello o troquel con que sellan la moneda, medallas y otras cosas. La impresión o señal que deja el cuño” (Núñez, 1825) y *troquel*: “pedazo de acero en que está grabada alguna cosa en hueco para grabar **moneda, botones y otras cosas**” (Valbuena, 1822, 1069).

Términos que con su definición nos aproximan a unas autoridades preocupadas por combatir la falsificación monetaria y que fijan su mirada en los progresos de la industria metalúrgica.

Concretamente y en el caso que nos ocupa, son los fabricantes de botones con la utilización de máquinas de presión (prensas de volante y fricción, prensas manuales de tornillo, tórculos, balancines, cilindros, rodillos, etc.) y la aplicación de técnicas para blanquear, dorar y platear el metal, quienes adquieren una capacidad real para fabricar y falsificar moneda.



Figura 1.- Prueba de cuño [1:1] en un cospel de cobre de un botón con el nombre y el busto del rey, debajo torre y botón del mismo tipo [x2] correspondientes a Fernando VII.



Figura 2.- Prensa de fricción para estampar y cortar planchas de latón. Fabricante Delalande (París) 1808. Ubicación actual: Riópar (Albacete).

## TÉCNICAS APLICADAS EN LA FABRICACIÓN DEL BOTÓN

En estos tiempos de modernización, surgen series de botones con una excelente elaboración (tanto para uso civil, militar e incluso de ámbito religioso) donde se combinan a la vez, diseño y calidad.

Son las enciclopedias tecnológicas de la época las que nos detallan los distintos procesos de fabricación como el de los botones militares y de librea, aquéllos que al tener en relieve leyendas, cifras, armas, símbolos etc., necesitan para su fabricación el empleo de un pequeño balancín o un volante análogo a los de las casas de moneda para poder acuñar las chapillas. De los dos cuños que se necesitan, el superior está grabado en relieve y el inferior en hueco. La chapilla, al recibir la presión, queda con el borde realzado para facilitar su engaste sobre el botón (*Enciclopedia Tecnológica*, 1857, 467).

Los botones de latón y cobre dorados se fabricaban de la siguiente manera:

“Se reduce primero el metal al grueso conveniente, sometiéndolo a la acción de un laminador. Por medio de un cortador o sacabocados se cortan fichas en la plancha, se caldean y se acuñan a golpe, imprimiendo el nombre del fabricante y dándoles una forma algo convexa. Se sueldan después las asas, se bruñen los botones a torno con piedra sanguínea, y se limpian” (*Enciclopedia Tecnológica*, 1857, 466).

Una técnica muy común aplicada en los botones de cobre era su blanqueado, es decir, una especie de plateado en el botón que se logra al utilizar una disolución de ácido nítrico con plata y añadiendo una mezcla de polvos. Al respecto, existe un método semejante al descrito llamado “blanquición” y que era utilizado por las casas de moneda para blanquear el metal antes de ser acuñado (*Diccionario Lengua Castellana*, 1837, 103).



*Figura 3.- Botón de bronce con gráfila y leyenda CAROLUS.III. DEI.GRATIA. 1802.*



*Figura 4.- Botón de bronce con leyenda FERNANDO SÉPTIMO (probablemente correspondiente al periodo constitucional).*

Otras prácticas empleadas eran el dorado y plateado de los botones, operaciones que se realizaban por vía seca o dorado al fuego (uso de calor), por vía húmeda (inmersión) y por medio del galvanismo (estableciendo corrientes eléctricas).

Procedimientos que consistían en “aplicar un metal sobre otro en capas continuas, adheridas e inseparables, con todas las condiciones del brillo metálico y el exterior comercial de los

objetos hecha enteramente con el metal aplicado en la superficie” (*Enciclopedia Tecnológica*, 1857, 929).

Del mismo modo, era frecuente que los botones fueran chapeados, técnica que los franceses denominaban *plaqué* y que tenía como objeto recubrir mediante una acción mecánica una lámina de cobre o latón de metales preciosos, sea oro, plata o platino.

## NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: LA FIGURA DEL FABRICANTE DE BOTONES

Es durante el Trienio Liberal o Constitucional de Fernando VII y coincidiendo con el nuevo proyecto del Código Penal tratado por las Cortes Extraordinarias celebradas desde el día 22 de septiembre de 1821 hasta el 14 de febrero de 1822 (*Diario de Actas y Discusiones*, 1822b, 241-248) cuando los diputados José María Calatrava por Extremadura, Estanislao Peñafiel por Galicia, Antonio López Marcial por Aragón, Gregorio González Azaola por Sevilla, Vicente Sancho por Valencia y el diputado-secretario Lucas Alaman por Guanajuato en Nueva España, tratan en la sesión del día 21 de enero de 1822 entre otros artículos el “Art. 390. Los que sin orden o permiso de autoridad legítima construyan, vendan o de cualquier modo suministren o conserven en su poder cuños o instrumentos aptos para falsificar moneda, aunque no sepan que se haya de abusar de ellos, ni se llegue a abusar efectivamente, sufrirán un arresto de dos meses a un año y una multa de 15 a 40 duros” (*Diario de Actas y Discusiones*, 1822a, 101).

Y una vez leído el artículo, se produce un intenso debate en el cual se plantea entre otros puntos, si aquéllos que fabrican, venden, poseen y utilizan cuños o instrumentos que por sus características son aptos para la fabricación de moneda falsa, tales como prensas, volantes, mutones, cilindros, tórculos, etc. deben ser sancionados por la posesión de estas máquinas de presión o si por el contrario, sería suficiente con la comunicación y obtención de un permiso de las autoridades competentes para poder poseer y ser empleados siempre en fines distintos a los prohibidos.

Sesión que por su valor histórico e interés para la botonística<sup>2</sup> (Rodríguez, 2013, 19) reproducimos a continuación:

“El señor Calatrava: «No hay objeción ninguna; pero la audiencia de Sevilla propone que se añada la cláusula de que los cuños o instrumentos no puedan servir para otro objeto de las artes. La comisión cree que si estos instrumentos, aunque puedan servir para otros objetos de las artes, son aptos para falsificar moneda, como lo exige el artículo, se ataja el mal en su origen con imponer a los que hayan de usarlos la obligación de obtener el permiso de la autoridad legítima. La adición que se propone abriría la puerta a abusos de mucha consideración, por lo cual no ha tenido la comisión por conveniente adoptarla, pues no habrá instrumento para estas falsificaciones que no de lugar a que se pretexe que puede servir para otro objeto».

---

(2) Botonística: conjunto de estudios y materias relativos al botón.



*Figura 5.- Prensa manual de tornillo para el estampado de piezas. Fabricada a principio del siglo XIX por fabricante desconocido. Ubicación actual: Riópar (Albacete).*

El señor Alaman: «Yo en esta parte no estoy de acuerdo con la opinión de la comisión; porque es claro que hay instrumentos aptos para falsificar moneda, pero que tienen otros usos muy diversos en las artes: todos los **instrumentos o maquinas que sirven para hacer botones son aptos para fabricar moneda, y tanto que un fabricante de botones de Madrid hizo una proposición a la comisión que ha entendido en el asunto de la moneda francesa**, para tomar por contrata el resello de esta, **valiéndose de los mismos instrumentos de que sirve para la fabricación de botones**; y así; si se aprobase este artículo sin la adición que se ha propuesto por la audiencia de Sevilla, resultaría que a estos fabricantes que ejercen una industria legítima, se les impondría una multa de

quince a cincuenta duros, y un arresto de dos meses a un año. Así, creía conveniente que se pudiese la adición a este artículo».

El señor Calatrava: «El señor **Alaman** creo que hubiera omitido la objeción que ha hecho, si hubiera considerado bien la primera parte del artículo, la cual no prohíbe que puedan construirse, venderse ni conservarse más que aquellos cuños ó instrumentos aptos para falsificar moneda: por consiguiente los que no sean aptos **sino para fabricar botones ú otras cosas semejantes**, no están comprendidos en el artículo; y si algún fabricante quisiere tenerlos tales que puedan servir también para la falsificación de moneda, lo cual no considero yo que sea necesario en ninguna de esas fábricas, justo es que no pueda hacerlo sin orden ó permiso de la autoridad legítima. Creo que esto conviene mucho para precaver los delitos de falsificación y evitar otros males, lo cual es mejor que tener después que castigarlos; y para precaverlos, sin duda es uno de los medios mejores el poner una pena tan moderada al que construya ó conserve esta clase de instrumentos ó máquinas sin permiso de la autoridad, porque no son de los indispensables para otro objeto lícito, y porque muchas ó las más veces se hacen las falsificaciones con esos instrumentos, sin ser cuños verdaderos como los de las casas de moneda. Veo ventajas manifiestas en que se cuente con la autoridad para permitir el uso de ellos, y no encuentro perjuicio para las artes; porque si para algunas pueden ser oportunos, aunque repito que no los considero necesarios, ¿qué inconveniente puede tener un fabricante en pedir este permiso, ó proceder con conocimiento de la autoridad? La pequeña molestia que resulte de esta obligación cree la comisión que no equivale al beneficio de evitar otros males mucho mayores».

El señor Peñafiel: «Me parece indispensable la adición de la audiencia de Sevilla. Son muchos los instrumentos aptos para la fabricación de moneda que se emplean con igual aptitud en el ejercicio de las artes; y si se hubiese de castigar á todos los que construyan, vendan ó suministren cualquiera de estos instrumentos, se daría una latitud muy grande á la arbitrariedad de los jueces, y no habría artífice que tuviese seguridad personal. Los troqueles grabados con el tipo de la moneda y los cerrillos, que son donde está grabado el cordoncillo de ella, son los únicos instrumentos que pueden ser objeto de este artículo, **porque los volantes y todas las máquinas compresorias** son necesarias en todos los ramos de la esterotipa, y **se ven lo mismo que en las casas de moneda, en cualquiera fábrica de botones**. ¿Por qué pues se ha de prohibir su uso? ¿Por qué obligar á los fabricantes á obtener licencia para el ejercicio y perfección de tantos instrumentos y máquinas como se necesitan en la fabricación de moneda, cuando son igualmente necesarias para otros artefactos que debemos fomentar? Así yo creo que, ó es necesario añadir la palabra exclusivamente después de la palabra aptos, ó limitar la prohibición de los instrumentos á los troqueles y cerrillos. Hay otra observación que hacer, y es que habiéndose aprobado el artículo 386 en que se impone una moderada pena al fabricante de moneda buena, y no consistiendo la falsificación de moneda en las máquinas é instrumentos con que se hace, sino en la liga y combinación de metales, resulta que por el artículo que ahora se discute no se reprime el delito de monedero falso, porque los fabricantes ó tenedores de tales instrumentos siempre podrán decir que no eran para falsificar moneda sino para hacer moneda, del mismo peso y ley que la corriente; por lo que se debe sustituir en el artículo á la palabra falsificar la de fabricar, para comprender á los tenedores de estos instrumentos exclusivamente necesarios para fabricar moneda, ya sea falsa, ya sea buena. Pero si se quiere castigar de distinto modo al que los tiene para un fin que para otro, explíquese en el artículo la proporción de la pena, porque ya que se clasificó este delito de monedero en fabricantes de moneda falsa y en fabricantes de moneda buena, según se ve en los artículos 382 y 386, debe clasificarse también la pena correspondiente en los fabricantes de los instrumentos; y si el presente artículo condena solamente los

instrumentos para falsificar, hace falta otro que condene los mismos instrumentos cuando son, no para falsificar moneda, sino para hacerla buena privadamente sin autoridad competente, guardando en este artículo adicional y en el 386 á que debe referirse, la misma proporción que se establezca entre el artículo 390 que se discute y el 382 que se aprobó».

El señor Calatrava: «La fabricación, venta ó conservación de instrumentos o cuños aptos para falsificar moneda es un hecho independiente y separado del uso que después se haga de ellos. En este artículo solo se trata de la pena que deberá imponerse á los que construyan, vendan, suministren ó conserven en su poder esos instrumentos, sin perjuicio de las que merezcan por el abuso. Dice el



*Figura 6.- Prensa de fricción para estampado y troquelado de piezas. Llegó a Riópar en 1830. Fabricante Weingarten de Wurtemberg (Alemania).*

señor Peñafiel que al que conserve en su poder instrumentos de esta clase debe imponerse la misma pena que prescribe el artículo 386; pero esto no es justo en concepto de la comisión, porque no sabemos si la persona que los tenga, los destinará en efecto á fabricar moneda falsa ó de la clase de que habla el artículo 386, ó si nada de esto le pasará por la imaginación. Así hemos de atender aquí al mero hecho de la existencia del cuño, que es lo único que resulta, no al abuso que puede hacerse de él, mientras no resulte que se ha abusado, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones ya aprobadas; y de consiguiente me parece que en esta parte no tiene razón su señoría. En lo demás el señor preopinante ha coincidido con lo que ha dicho el señor Alaman; pero sin hacerse cargo de mi contestación. Si permitimos aquí que todos con absoluta libertad puedan hacer, vender y conservar cuños é instrumentos aptos para falsificar moneda, siempre que puedan servir para otro objeto de las artes, se abre una puerta franca al abuso, y creo que en vano trataremos de impedir las falsificaciones. ¿Qué inconveniente hay, repito, en que semejantes instrumentos no puedan tenerse ni fabricarse sin permiso de las autoridades? Contéstese á esto, y pesemos si los inconvenientes equivalen á las ventajas. La comisión cree evitar con este artículo muchos delitos que de otra suerte no se evitarán, por más severas que sean las penas que se les impongan después de cometidos».

El señor López (don Marcial): «Estoy tan conforme con los principios que ha sentado el señor Calatrava, que no puedo menos de conformarme con el artículo hasta cierto punto, impugnándolo solo en cuanto á la pena que se propone, por parecerme muy corta, porque es necesario, como he dicho, no perder de vista que esta dase de delitos se castigaba con la pena de muerte. Contra esto ha dicho el señor Peñafiel que hay ciertos instrumentos aplicables á las artes, los cuales pueden servir para la falsificación de la moneda, y que sería un dolor privar de ellos á los artífices, en razón de que sin ellos no pueden hacer sus trabajos, ni por consiguiente mantener sus fábricas. **Es cierto que se conocen instrumentos como los de que su señoría ha hablado, que pueden servir, así para hacer botones v. gr. ó molduras como para falsificar moneda;** pero de estos no trata la comisión, por concurrir remotamente á la falsificación: habla en mi concepto de los que sirven inmediatamente, como de las matrices, máquinas de hacer los cordoncillos &c. De estos ha dicho y muy bien el señor Calatrava que si se permiten guardar á título **de que son útiles para hacer botones**, se seguiría un mal gravísimo. Ahora, de los otros no puede haber duda que no se puede prohibir ni la introducción ni la conservación. Pero partiendo de los mismos principios de la comisión no puedo conformarme con la pena que se impone, porque me parece muy corta, tanto más cuanto llegando las artes de día en día á mayor perfección, como es de esperar, puede ser más fácil la fabricación de falsa moneda; y siendo este un mal que abre á la nación una herida mortal, la cual cuando se advierte casi es incurable, el legislador no puede de modo alguno dar ocasión indirectamente á que se cometa el crimen. Así que, teniendo en consideración estas razones puede la comisión, y yo le ruego que así lo haga, duplicar la pena sin temor de que pueda por esto tacharse de excesiva, atendiendo á los males que ha de evitar sin duda alguna».

El señor Azaola: «La parte más esencial y principalísima digámoslo así, para la fabricación de la moneda son los troqueles grabados. Estos son los verdaderos instrumentos para falsificarla: todos los demás pueden ser comunes, tanto á las casas de moneda como á otras fábricas. Por tanto yo quisiera que la comisión tuviese la bondad de recoger el artículo y extenderlo de otra manera, pues en el sentido que se halla puesto acaso no alcanzará á contener á los monederos falsos, y podrá ser muy perjudicial á las artes y á sus progresos.

El temor de las falsificaciones que ha manifestado el señor don Marcial López no ha de fundarse en la existencia ó construcción de estas ó las otras máquinas, y de estos ó aquellos instrumentos aptos para muchas operaciones de las artes que requieren una fuerte presión, sino en la de los tro-

queles, piezas grabadas ó cuños de moneda con que se ha de fabricar. Sin estos el temor es vano, nada puede hacerse que no sea muy despreciable; y si fuéramos á recelar de todos los que tengan, vendan ó construyan una prensa, un volante, un muton, unos cilindros, un tórculo, &c. daríamos un golpe mortal á las artes, porque no hay fábrica de alguna consideración que no necesite ó use algún instrumento de los que pudiera decirse que servían para falsificar moneda. Todas las máquinas que sirven para hacer una fuerte presión pueden servir para hacer mal ó bien moneda; pero sin troqueles nada se hace, y con ellos cualquier máquina suple, de estas de fuerte presión; y á último remedio, en teniendo troqueles, un gran peso, una masa de plomo ó de hierro, un simple muton mal armado bastan para falsificar moneda. Así debía ceñirse el artículo á los troqueles ó cuños, como parte esencial y exclusiva para hacer moneda; porque de otra suerte el querer todavía que se duplique la pena, como ha expresado el señor don Marcial, es querer cerrar la puerta á los artífices de máquinas y fabricantes para que puedan progresar, y ocasionarles grandes perjuicios, cuando más debemos esmerarnos en fomentarlos por todos los medios imaginables.

**El fabricante de botones**, por ejemplo, el platero, el que hace toda especie de adornos de relieve, de oro, plata ó metal plateado ó dorado, bronces, molduras &c., todos estos y cuantos necesitan tener máquinas de fuerte presión, ¿cómo han de hallar quien les venda ó construya una máquina dentro de España, si ven los constructores de ellas y vendedores que, aunque no sepan que se ha de abusar de tales máquinas ó instrumentos, han de sufrir la misma pena? (Leyó.) Esta cláusula del artículo es terrible, y nadie querrá exponerse á semejante castigo por otro, cuando mal puede saber ni responder si el que le compra ó manda construir la máquina abusará ó no de ella para acuñar moneda. Entonces nuestros fabricantes ó carecerán de una porción de máquinas preciosas, sin las cuales nada puede hacerse en las artes que necesitan hacer uso de una fuerte presión, ó tendrán este motivo más para irse á encargar á Inglaterra y países extranjeros en perjuicio de la nación. Así que, yo ruego á la comisión se sirva recoger este artículo para redactarle de manera que comprenda solo los troqueles ó cuños como instrumentos exclusivos para hacer moneda, suprimiendo la cláusula que he dicho del abuso de los instrumentos».

El señor Calatrava: «Creo que no merece este artículo una discusión tan empeñada, cuando la comisión ha hecho unas explicaciones que me parecen bastante francas, y nunca le ha dado la extensión que gratuitamente han querido darle el señor Azaola y algunos otros señores. El artículo no habla sino de los cuños ó instrumentos aptos para fabricar moneda, no de todos los instrumentos de que más ó menos remotamente se puede hacer algún uso para este fin. Un simple martillo, un yunque podrán servir de algún modo para la falsificación: ¿y diremos por eso que este martillo ó este yunque son unos de los instrumentos aptos para falsificar de que trata el artículo? Impugnarle como se hace es querer llevar las cosas á los extremos, y no atenerse á lo que se propone. Si el artículo no comprende todo lo que debe comprender, los señores que lo impugnan podrán hacer una adición: si necesita más claridad, la comisión está como siempre pronta á dársela; pero ruego á todos los señores que impugnan el artículo que no se desentiendan de que lo que propone la comisión no es que se prohíba fabricar y conservar los cuños é instrumentos de que trata, sino que para fabricarlos y conservarlos se necesite el permiso de la autoridad, porque le parece que esto es indispensable ó muy oportuno para que no haya falsificaciones, y cree que vale más precaverlas con una pena tan suave como la que se señala. Ya he dicho que no se conseguirá el objeto si se limita la disposición á los instrumentos que sola ó exclusivamente puedan servir para falsificar moneda, y en este caso sería necesario además aumentar la pena, porque entonces no puede dudarse de la mala intención. Por último, yo no concibo que se oponga á la verdadera libertad el que se requiera permiso de las autoridades para hacer o tener ciertas cosas que no son necesarias para ningún objeto lícito, y sí aptas para delitos de tanta gravedad y trascendencia».

Se preguntó si el artículo estaba suficientemente discutido, y resultando que no, continuó la discusión, y dijo el señor Sancho: «Si en este artículo se dijera instrumentos aptos solamente para hacer moneda, podría pasar el artículo, pero sin esta adición de manera ninguna. **Yo entiendo que será ridículo que un fabricante de botones haya de pedir permiso á la autoridad para conservar sus instrumentos;** porque se ha necesitado hasta ahora. Seria pues ridículo que ahora en este código se pusiese que se haya de pedir este permiso, que no se ha necesitado en tiempo del despotismo. ¿Se ha de impedir que todo el mundo tenga libremente las máquinas de presión, con las que se hacen los candeleros, cerraduras, adornos de mesa, espejos &c. &c., y mil otros, cuyas máquinas ó instrumentos ojalá fuesen más conocidos en España? Yo sé que la intención de la comisión no es destruir esta libertad, y por lo mismo, para evitar toda duda, creo que no tendrá dificultad en que se diga "instrumentos aptos solamente ó exclusivamente para fabricar moneda", porque la comisión no debe poner trabas á los artistas que hasta ahora no las han tenido, pues entonces no obraría conforme á los principios liberales que ha manifestado en este código».



*Figura 7.- Botón de bronce con leyenda en latín FERDIN VII DEI (probablemente correspondiente al periodo absolutista).*

El señor Calatrava: «La comisión cree haber contestado, y entiende que los instrumentos de que habla el señor Sancho no son los aptos para falsificar moneda de que trata el artículo. Si algunos lo fueren, aunque puedan servir para otro objeto de las artes, la comisión opina que la conveniencia pública se interesa en que queden sujetos á esta disposición; y si el señor Sancho no lo considera así, la comisión por su parte está penetrada de que es muy útil precaver los delitos de este modo. Dice el señor Sancho que hasta ahora no se ha necesitado ese permiso para que un fabricante conserve los instrumentos de su industria. Pero hasta ahora no se ha puesto todo el cuidado que se debe en precaver los crímenes; y hemos visto enviados más hombres al cadalso por la falsificación de moneda, que providencias oportunamente tomadas para impedir que delinquieren. Por otra parte no sé yo que hasta ahora hubiese podido libertarse de una causa criminal y de una pena arbitraria aquel á quien se le hubiesen aprendido cuños ú otros instrumentos aptos para falsificar moneda. Pero sobre todo, repito, la comisión, limitándose expresamente á ellos, no considera que pertenezcan á esta clase, ni trata de comprender las máquinas de presión, y cualesquiera otras que no sirven sino para objetos tan diferentes, y que no pueden tener una aplicación inmediata para la falsificación de la moneda; con lo cual verá el señor Sancho que no se ha pensado ni se piensa en que ninguno de los fabricantes que ha dicho tenga que pedir permiso ni sufrir trabas para adquirir y conservar los instrumentos que necesite»».

Una vez finalizada la intervención y declarado el artículo 390 suficientemente discutido se acordó que volviese reformado a la Comisión. Artículo, que con en el nuevo Código Penal español decretado por las Cortes el 8 de junio y sancionado por el Rey, se mandó promulgar el 9 de julio de 1822 y pasó a ser el "Art. 387. Los que construyan, vendan, introduzcan o suministren de cualquier modo cuños, troqueles u otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricación de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo; e igualmente los que sin orden o permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado a hacer ningún mal uso, la pena de doce a veinte años de obras públicas si los instrumentos fueren para

fabricar moneda de oro y plata, y de seis a diez si fuere para las de cobre; rebajándose estas penas a la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieran sino para fabricar moneda extranjera” (*C. Penal Español*, 1822, 78).

## **EL FABRICANTE DE BOTONES: ALGUNAS RESEÑAS Y VÍNCULOS CON LA NUMISMÁTICA**

Si bien existen referencias anteriores al siglo XIX de maestros botoneros o fabricantes de botones implicados en la falsificación de moneda, hemos centrado el estudio en este periodo al disponer de un texto gubernamental de la época, que reconoce y nos da fe, de esa capacidad real que tienen los fabricantes de botones para fabricar y falsificar moneda.

Para completar lo expuesto, vamos a incluir algunas reseñas que relacionan al fabricante de botones con la numismática y que han sido halladas en distintos ámbitos.

Comenzaremos con una referencia relacionada con la escasez interna de moneda de plata en la Inglaterra de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que provocó que el Banco de Inglaterra y algunos bancos particulares de Escocia, hicieran resellar los reales de a ocho españoles para aliviar la escasez de moneda circulante. El resello consistía en un pequeño óvalo con el busto de Jorge III impreso en el cuello de la efigie de Carlos IV:

“Por ese tiempo Inglaterra capturó un barco español con tres millones de monedas, casi todas ellas reales de a ocho; **un hábil fabricante de botones**, empleando una máquina, consiguió borrarles casi toda la impresión original de ambas caras con una máquina, substituyéndola por otra impresión” (Sobrino, 1989, 168).

En 1820 en el Sistema General de las Aduanas, se prohíbe la entrada de comercio extranjero indicando textualmente el concepto de “**botones con cuño de moneda de España**” (Campoy, 1820, 141). Entendemos que no se refieren a lo que es propiamente una falsificación monetaria, sino más bien a botones monetarios (Muñoz, 1974) que imitan con una acuñación más o menos artística la moneda española.

Relacionado con este tipo de botones hemos encontrado una circular emitida por la Dirección General de Rentas de México, que contiene una providencia del Ministerio de Hacienda fechada el 18 de abril de 1835 donde se previene a las aduanas marítimas de la introducción de moneda falsa, así como de botones parecidos a la moneda antigua de España y que a continuación reproducimos parcialmente:

“[...] de la aduana marítima de Veracruz, relativo a la introducción en aquel puerto de siete cajones con 762 docenas de botones de metal blanqueados, en los cuales se hallan grabados los tipos de la moneda española en unos, y las armas nacionales en otros, [...] que en manera alguna se permita la circulación de los botones que tienen el tipo de la moneda de nuestra república, ni de los que tienen el que usó en tiempo del gobierno español y principios de nuestra independencia: que

además haga V.S. se pase el expediente respectivo al juez de distrito de Veracruz, con muestras de los botones iguales a los que remitieron a esta secretaria, para que proceda a hacer la averiguación correspondiente sobre el origen de donde se hayan adquirido las matrices para la acuñación de los mencionados botones [...]” (Arrillaga, 1839, 198-201).

Otro ejemplo legislativo en México lo encontramos en el Código Penal publicado en 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en su artículo número 682 del Capítulo I, Título cuarto, dice:

“Artículo 682. No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada **haga botones** o cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación” (C. P. México, 1871).

La Medallística como una parte de la Numismática, también nos aporta ejemplos de cómo fabricantes de botones llegaron a editar, grabar y acuñar medallas. Destacamos los talleres españoles de Bernardo Castell y Pelegrín Feu, ambos con fábricas en Barcelona y Madrid.

Igualmente, cabe señalar la figura del grabador siciliano Pablo Cataldi quien acuño medallas, monedas y botones militares en la República Argentina.

Cataldi llegó a acuñar en 1867 moneda de plata con un valor de medio real, destinada a solucionar los problemas de escasez circulante en los municipios de San José, Concepción del Uruguay y otros pueblos de la provincia de Entre Ríos:

“Sirviéndose del mismo troquel con el escudo de la provincia que empleara en la ejecución del medio circulante de San José, **Cataldi acuño unas piezas en oro y plata, preparadas para usarlas como botones de pechera o chaleco, o para gemelos**” (Urquiza, 1927, 40).

En el *Catálogo General de la Sección Española* correspondiente a la Exposición Universal de 1867 celebrada en París, se presentaron en un mismo Grupo y Clase, prensas monetarias junto a máquinas e instrumentos que se usan para fabricar botones (*Exposición Universal*, 1867, 39).

Sobre legislación española, hallamos distintos artículos (6º, 7º, 8º y 14º) correspondientes a la colección legislativa de España del segundo semestre de 1869 y de los cuales reproducimos el artículo 7º dedicado a instrucciones para la vigilancia y persecución de monederos falsos (*Col. Legislativa*, 1869, 109):

“Art. 7º. Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, **fabricantes de botones ó medallas religiosas, y talleres de dorar y platear**, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su autoridad aviso por escrito”.



Figura 8.- Botón de Isabel II fechado en 1853. Leyenda ISABEL REINA DE LAS ESPAÑAS.

Otro dato de interés lo encontramos en una sentencia en materia criminal que, aunque incompleta en su texto, hemos extraído parcialmente de una publicación que se realizó en el Ministerio de Gracia y Justicia en 1883 sobre una tentativa de falsificación y soborno a un Inspector de Orden Público de Sevilla y que dice lo siguiente:

“[...] tentativa de falsificación de moneda: Resultando que á mediados de Junio de 1877 Francisco Bravo, acompañado de Miguel Abad [...], apreniéndose entonces un troquel, moldes con monedas, 15 de estas labiadas, chapas de metal y otros efectos: descritos detalladamente los útiles y objetos ocupados en dicha ocasión, y reconocidos reiteradas veces por varios peritos fundidores y grabadores que fueron de parecer que **podían servir para acuñar, aunque imperfectamente, botones, medallas y monedas** de oro de 5 pesetas, y de plata hasta de una, añadieron que unos moldes de acero encontrados eran troqueles grabados con el busto de Isabel II para dichas monedas de oro [...] negaron que se dedicaran a la fabricación de moneda, asegurando que los útiles con los que se les sorprendió estaban destinados a **fabricar botones y jabón**, si bien posteriormente Bravo y Abad confesaron que en efecto se proponían la fabricación de moneda” (STS, 1883, 459).

Por último y para finalizar, en la *Historia de Vizcaya a través de la prensa: De 1877 a 1882* hemos localizado la siguiente noticia:

“Los objetos hallados en la fábrica de moneda falsa fueron dos grandes máquinas, ambas de gran presión y magníficamente construidas, una de ellas destinada a cortar y preparar los botones para la acuñación; varios troqueles de a cinco [...]” (Corella, 1976, 684).



Figura 9.- Botón de cascarilla en bronce de Amadeo I de Saboya fechado en 1872.



Figura 10.- Botón de cascarilla en cobre del presidente Emilio Castelar. I República (1873-1874).

## CONCLUSIONES

En distintos artículos publicados, hemos expuesto ejemplos de cómo el sistema monetario ha influido en el diseño de numerosas y variadas emisiones de botones metálicos (Jiménez, 2004, 2005, 2006, 2009 y 2011).

Con este nuevo trabajo, hemos documentado por un lado la implicación directa o indirecta del fabricante de botones en la falsificación de moneda, y por otro, la existencia de vínculos entre el botón y la moneda que van mucho más allá de recibir influencias monetarias.

Estamos ante una relación de convivencia que se prolonga en el tiempo, que se inició con el uso del martillo y el yunque; continuó con las prensas de volante y que hoy en día sigue estando vigente, al aplicarse en ambos procesos de fabricación equipos de alta tecnología. Al respecto, indicamos que actualmente se están utilizando máquinas láser para diseñar y grabar botones.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARRILLAGA, B.J. (1839): *Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana correspondiente al año 1837*, México.
- C. P. MÉXICO (1871) = “Título cuarto. Falsedad. Capítulo I. Falsificación de moneda y alteración de ella”, *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, pp. 111-112.
- C. PENAL ESPAÑOL (1822) = “Título V. De los Delitos contra la fe pública. Capítulo I. De la falsificaciones y alteraciones de la moneda, Art. 387”, *Código Penal Español, Decretado por Las Cortes en 8 de Junio, Sancionado por el rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, pág. 78.
- CAMPOY, D.G. (1820): *Sistema General de las Aduanas de la monarquía española en ambos hemisferios aprobado por las cortes ordinarias del año de 1820*, Madrid.
- COL. LEGISLATIVA (1869) = *Colección Legislativa de España. Segundo semestre de 1869. Tomo CII*, Madrid.
- CORELLA, L.G. (1976): *Historia de Vizcaya a través de la prensa: De 1877 a 1882*, Vizcaya.
- DIARIO ACTAS Y DISCUSIONES (1822a) = “Título V. De los Delitos contra la fe pública. Capítulo I. De la falsificaciones y alteraciones de la moneda, Art. 390”, *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes Extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de Código Penal. Tomo Primero*, Madrid, pág. 101.
- DIARIO ACTAS Y DISCUSIONES (1822b) = *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes Extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de Código Penal. Tomo Tercero*, Madrid.
- DICCIONARIO LENGUA CASTELLANA (1837) = *Diccionario de la lengua castellana por la Academia española. Octava edición*, Madrid.

- ENCICLOPEDIA TECNOLÓGICA (1857) = *Enciclopedia Tecnológica. Diccionario de artes y manufacturas, de agricultura, de minas, etc., descripción de todos los procedimientos industriales y fabriles. Tomo segundo*, Madrid-París.
- EXPOSICIÓN UNIVERSAL (1867) = *Exposición Universal de 1867: catálogo general de la sección española publicado por la comisión regia de España. Sexto grupo, Clase 60*, París.
- GUIRAO LARRAÑAGA, R., MACÍAS SERRANO, F. Y MILIÁN ARAGONÉS, M.A. (eds.) (2012): *Botones de Uniforme. España, 1791-2011*, Montpellier.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, F. (2004): “Las Edades de Isabel II a través del botón de época”, *Numisma* 248, Madrid, pp. 103-119.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, F. (2005): “La moneda de Isabel II: Introducción a su empleo como botón”, *Crónica Numismática* 167, Madrid, pp. 50-51.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, F. (2006): “Botones columnarios en el reinado de Carlos III (1759-1788)”, *Actas. XII Congreso Nacional de Numismática (Madrid-Segovia, 2004)*, Madrid, pp. 567-578.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, F. (2009): “El botón en el siglo XIX. Imagen y expresión del poder”, *XIII Congreso Nacional de Numismática: Moneda y arqueología (Cádiz, 2007)*, Madrid-Cádiz, pp. 1179-1186.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, F. (2011): “Algunas aportaciones de la medalla al botón de época”, *XIV Congreso Nacional de Numismática. Ars metallica: Monedas y medallas (Nules-Valencia, 2010)*, Madrid, pp. 477-488.
- MACÍAS SERRANO, F. Y COMPANYYS PLANA, J. (eds.) (2013): *Botones Civiles Españoles. Siglos XVII-XIX*, Montpellier.
- MUÑOZ, L.M. (1974): “Los Botones Monetarios en Hispanoamérica”, *Gaceta Numismática* 33, Barcelona, pp. 49-56.
- NÚÑEZ DE TABOADA, M. (1825): *Diccionario de la lengua castellana consultado Real Academia Española. Primera parte A-G*, París.
- RODRÍGUEZ, G. (2013): *Botones Civiles Hispánicos. Guía 2012*, Salamanca.
- SOBRINO, J.M. (1989): *La Moneda Mexicana: su historia*, México.
- STS (1883) = *Sentencias del Tribunal Supremo en materia criminal. Volumen 2: España*, Madrid.
- URQUIZA, E. DE (1927): *Pablo Cataldi grabó para el general Urquiza. Contribución al estudio de la numismática argentina*, Buenos Aires.
- VALBUENA, M. DE (1822): *Diccionario Universal Español-Latino*, Madrid.
- VILAR, J.B. Y VILAR, M<sup>a</sup> J. (1998): *La primera revolución industrial española (1812-1875)*, Barcelona.

